



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00272-00.  
Solicitante: JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 016

Mocoa, Mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.155.597 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- Como apoyo a tales pedimentos su representante judicial en el libelo inicial informa que el señor ROMERO dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural situado en la Vereda Brisas del Palmar, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-48078	86-865-00-02-0001-0386-000	794 m <sup>2</sup> .	269 m <sup>2</sup> .	..269 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12182 en dirección oriente, en una distancia de 29.89 mts, hasta llegar al punto 12184 con predios de la señora LAURA ELISA GUERRERO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12184, en dirección sur en una distancia de 8.96 mts, hasta llegar al punto 12183 con predio de la señora LAURA ELISA GUERRERO.

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10-110 de noviembre de 2015"



<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12183, en dirección occidente, en una distancia de 30.01 mts, hasta llegar al punto 12181 con predios de la señora ELIZABETH MUESES.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12181 en dirección norte, en una distancia de 9.10 mts, hasta llegar al punto 12182 con la CARRETERA A SIBERIA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12181	545825.8705	674351.4300	0° 29 ' 17,686" N	77° 0 ' 6,068" W
12182	545823.2178	674347.7909	0° 29 ' 17,952" N	77° 0 ' 6,184" W
12183	545840.9275	674377.3921	0° 29 ' 18,176" N	77° 0 ' 5,230" W
12184	545849.0944	674373.7115	0° 29 ' 18,442" N	77° 0 ' 5,349" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado en la Vereda Brisas del Palmar, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N°. 442-48078 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra verbal realizada en el año 2002 al señor Segundo Rafael Montenegro, posteriormente en el año 2004, se hizo documento de compra venta.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

*"(...) Mi desplazamiento se dio el 15 de enero de 2003, por toda la violencia que había acá por los enfrentamientos entre guerrilla y paracos y porque los paramilitares me amenazaban diciéndome que yo era colaborador de la guerrilla, porque como yo trabajaba en un montallantas que era mío ahí en las brisas, y pues a mí me tocaba atender a cualquier persona y ellos no lo permitían, decían que solo tenía que atenderlos a ellos porque de lo contrario me mataban, a veces me tocaba levantarme a las 2 o 3 de la mañana a desvararlos. Un día de esos quede en medio de un enfrentamiento en el cruce de San Isidro, ese día casi me muero. Debido a toda esa violencia mi compañera se desplazó primero, ella se fue con mi primer hijo, eso fue a finales de diciembre del año 2002 ella se fue a Cali y ya después me fui yo, eso fue en enero de 2003, yo me fui para el Cedral en Puerto Caicedo, allá llegué donde un tío mío que se llama Arturo Romero, allá dure como 2 años y regrese otra vez por acá, porque la situación por allá era igual que la de acá, cando regrese y fui al predio ya estaba todo destruido, no había nada de lo que había dejado. (...). (fl. 32 respaldo).*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la



reclamación judicial, se observa a folios 31 a 34 respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 111 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 1044 de 18 de septiembre de 2014.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 18 de noviembre del 2016<sup>2</sup> y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación del señor SEGUNDO RAFAEL MONTENEGRO PORTILLA, quien figura como propietario inscrito del predio de mayor extensión en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, vinculándose además al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7.- Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación a través de comisionado quien informó que el señor MONTENEGRO PORTILLA se encuentra residiendo en el país de Brasil por lo tanto no fue posible realizar el encargo, fue así como mediante emplazamiento se logró consumir dicha notificación realizada en el periódico "El Espectador",<sup>3</sup> surtida la cual, el mencionado no compareció a la litis y en aras de garantizar su debido proceso en providencia de 7 de enero de 2017<sup>4</sup> se le designó curadora *ad litem* la que una vez notificada personalmente de la presente solicitud, mediante escrito obrante a folios 183 a 185 del expediente procedió a contestar la solicitud de restitución de tierras, en suma no presentó oposición frente a la misma.

8.- Posteriormente el Ministerio de Medio Ambiente, allegó contestación el 27 de enero de 2017<sup>5</sup>, solicitando su desvinculación por cuanto se encuentra materializada la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA TANTO DE HECHO COMO MATERIAL*, el Despacho pasará a resolver en líneas posteriores.

No obstante, el juzgado instructor en providencia del 21 de junio de 2017<sup>6</sup>, señaló no iniciar el estudio de la misma por cuanto se presentó de forma extemporánea, empero manifestó que tampoco se admite como oposición toda vez que ataca otros aspectos, que así estén inmersos en la demanda, son accesorios a la acción, como

<sup>2</sup> Folios 123 - 124 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 143 ídem.

<sup>4</sup> Folio 144 mismo cuaderno.

<sup>5</sup> Folios 146 - 157 íbidem.

<sup>6</sup> Folio 186 íbidem.



es el caso de las decisiones que puedan tomarse respecto a gravámenes que recaigan sobre el predio o a órdenes a entidades territoriales o estamentos públicos que permitan el retorno en las condiciones ordenadas por la Ley.

Por las antedichas razones concluye no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor por auto de 21 de junio del año 2017<sup>7</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 4 de octubre de 2017<sup>8</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

11.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de octubre de 2017<sup>9</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento en la fecha, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

12.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 11 de mayo de 2018.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los

<sup>7</sup> Folios 187-188 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 217 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 217 ibíd.



apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>10</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>11</sup> y 78<sup>12</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ROMERO, encontró en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones de la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, ante la UAEGRTD quien expresó:

---

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



"(...) pues él se desplazó la primera vez en el año 2004, por la violencia que hubo en ese tiempo y a él le mataron un hermano, le desaparecieron un cuñado (...)"<sup>13</sup>

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 76-81), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 93-98); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 211), quien atestigua que el predio es el relacionado por la UAEGRTD, que presenta una área de terreno de 269 m<sup>2</sup> que coinciden con la relacionada en el informe técnico predial.

En la solicitud se relató que el petitionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, a través de *DOCUMENTO DE COMPRAVENTA* de fecha 26 de octubre de 2004 suscrita entre el suplicante JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO y el señor

<sup>13</sup> Folio 45 ibíd.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



SEGUNDO RAFAEL MONTENEGRO PORTILLO<sup>15</sup>; momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión tercera principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento<sup>16</sup>, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>17</sup> *ibídem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>18</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose

<sup>15</sup> Folio 51 *ídem*.

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.

<sup>17</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>18</sup> **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*





por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2002, por causa de la compraventa realizada al señor Segundo Rafael Montenegro, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por quienes fueron llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, se precisa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue vinculado con base a las afectaciones que se citaron en el Informe Técnico Predial (fl.78), que rezan: "*El predio de la solicitud identificado con el ID-161345 se encuentra dentro de la zona de afectación correspondiente a Ley 2ª (1986) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia*", mismas que se superaron según la reglamentación y Resolución N°1517 de 14 de septiembre de 2016 emanada de la misma cartera ministerial en la que se resolvió **SUSTRAER** dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, parágrafo 1º del citado acto administrativo que reza: "*la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011*", es por lo mismo que se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º *ejusdem*: "(...) *Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)*", procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

---

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



A efectos de resolver las excepciones planteadas por el citado Ministerio *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA TANTO DE HECHO COMO MATERIAL*, es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Santiago de Cali en *sentencia adiada 18 de noviembre de 2016*, solicitante *MARIANO LÓPEZ GÓMEZ*, radiación N° 20001312100120140005501, Magistrado Ponente: *DIEGO BUITRAGO FLÓREZ*, precisó:

*"(...) Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó: "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante., su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*Así las cosas según la jurisprudencia transcrita "tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo (...)*

Empero, no siendo procedente la oposición tantas veces denegada en la demanda, se torna innecesario resolverlas pues los ruegos planteados por dicha cartera ministerial, no fueron tenidos en cuenta las razones como se argumentó nacieron en su calidad de vinculado la cual no era otra que resolver respecto de las afectaciones que yacían en el predio reclamado y que fueron objeto de pronunciamiento en el acto administrativo que sustrajo dicha porción de tierra.

Solo resta decir que, no siendo procedente la pretensión de quien se opuso a la petición de restitución no se hace necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así las cosas, se extracta que en lo único que se discrepa es en la clase de prescripción adquisitiva de dominio aplicable al caso concreto misma que ya fue objeto de pronunciamiento en acápites arriba expuestos, empero tampoco se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1° parágrafo 2° que enuncia: *"(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)"*, toda vez que el predio de mayor extensión lo adquirió el señor SEGUNDO RAFAEL MONTENEGRO PORTILLO por compra realizada a los señores LAURA ELISA GUERRERO DE MUESES y ROMELIO MUESES YANDUN, situación que denota que el fundo pedido es de propiedad privada y no pertenece a la Nación, razones



suficientes para que le sea formalizada la posesión al solicitante por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 14 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>19</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que fue el propio peticionario quien atendió a los funcionarios que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedor de la misma (fl.74). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Entonces al hallarse cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 8 y 12, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*

9



de tierras.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 16 de diciembre de 2016 (fls. 123 - 124), y toda vez que el solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes enumeradas como subsidiarias en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VÍNCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA AURA ELIZA TORO MUESES	Compañera permanente	27.168.606
KEVIN DAVID ROMERO TORO	Hijo	1.126.452.051
JHON JAIRO ROMERO TORO	Hijo	1.126.457.215

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.155.597 expedida en Valle de Guamuez (P.), y su compañera permanente MARÍA AURA ELIZA TORO MUESES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.168.606, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a los señores JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.155.597 expedida en Valle de Guamuez (P.), y MARÍA AURA ELIZA TORO MUESES identificada con la Cédula de Ciudadanía No.



27.168.606, el predio rural situado en la Vereda Brisas del Palmar, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo que hace parte de un predio de mayor extensión. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-48078	86-865-00-02-0001-0386-000	794 m <sup>2</sup> .	269 m <sup>2</sup> .	269 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12182 en dirección oriente, en una distancia de 29.89 mts, hasta llegar al punto 12184 con predios de la señora LAURA ELISA GUERRERO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12184, en dirección sur en una distancia de 8.96 mts, hasta llegar al punto 12183 con predio de la señora LAURA ELISA GUERRERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12183, en dirección occidente, en una distancia de 30.01 mts, hasta llegar al punto 12181 con predios de la señora ELIZABETH MUESES.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12181 en dirección norte, en una distancia de 9.10 mts, hasta llegar al punto 12182 con la CARRETERA A SIBERIA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12181	545825.8705	674351.4300	0° 29' 17,686" N	77° 0' 6,068" W
12182	545823.2178	674347.7909	0° 29' 17,952" N	77° 0' 6,184" W
12183	545840.9275	674377.3921	0° 29' 18,176" N	77° 0' 5,230" W
12184	545849.0944	674373.7115	0° 29' 18,442" N	77° 0' 5,349" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor SEGUNDO RAFAEL MONTENEGRO PORTILLA, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-48078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-48078:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, doscientos sesenta y nueve metros cuadrados (269 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.



- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.155.597 expedida en Valle de Guamuez (P.), y sus compañera permanente MARÍA AURA ELIZA TORO MUESES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.168.606.

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO y MARÍA AURA ELIZA TORO MUESES, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en



el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "*PRIMERA*" y "*SEGUNDA*" pertenecientes a "*SOLICITUDES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar,



estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.155.597 expedida en Valle de Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO PRIMERO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario señor JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes





a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del



municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

22 de mayo de 2018

HOY \_\_\_\_\_

  
Aydel Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria